

Tercera.—Los módulos del curso se impartirán durante el año 1992 y primer trimestre de 1993, si bien y siempre que las partes estén de acuerdo, podrá impartirse algún módulo durante el primer trimestre de 1993.

Cuarta.—El presupuesto de la actividad docente es de 831.000 pesetas y será financiado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Quinta.—Por el Organo competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se transferirá a la cuenta corriente del Banco de España en Madrid, abierta a nombre de la Escuela Nacional de Sanidad, el importe del curso dentro de los treinta días siguientes a la firma del presente anexo.

Sexta.—El profesorado será designado por la Dirección de la Escuela Nacional de Sanidad.

La retribución del profesorado la realizará la ENS y se ajustará a lo dispuesto en la Instrucción correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo por la que se establecen normas y baremos retributivos que han de regular las actividades docentes a desarrollar por ENS.

Murcia, 18 de diciembre de 1992.—El Consejero de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Lorenzo Guirao Sánchez.—El Consejero de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Antonio Bódalo Santoyo.—El Director general de la Escuela Nacional de Sanidad, José Manuel Freire Campo.

ANEXO 1992

Actividades de asesoría

Convenio entre la Escuela Nacional de Sanidad y la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Primera.—La Escuela Nacional de Sanidad realizará durante el año 1992 una asesoría técnica para el desarrollo del Plan Regional de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segunda.—La asesoría técnica abordará aspectos de:

Diseño, desarrollo e implementación de la Ley de Salud, de la Región de Murcia, que será presentada en el Parlamento Autonómico en el primer semestre del año 1993, y que configurará el marco de la política sanitaria de la Comunidad Autónoma.

En este contexto, diseñar estrategias para el desarrollo y aplicación de los objetivos de política sanitaria en la Región de Murcia.

Tercera.—La asesoría se realizará durante el mes de diciembre del año 1992.

Cuarta.—El presupuesto de la asesoría será de 2.100.000 pesetas y será financiado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Quinta.—Por el Organo competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se transferirá a la cuenta corriente del Banco de España en Madrid, abierta a nombre de la Escuela Nacional de Sanidad, el importe de la asesoría dentro de los treinta días siguientes a la firma del presente anexo.

Murcia, 18 de diciembre de 1992.—El Consejero de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Lorenzo Guirao Sánchez.—El Director general de la Escuela Nacional de Sanidad.—José Manuel Freire Campo.

TRIBUNAL SUPREMO

4089

SENTENCIA de 10 de diciembre de 1992 recaída en el conflicto negativo de jurisdicción número 8/92, planteado entre el Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla y el Juzgado Togado Militar número 22, con sede en la misma ciudad.

Don José María López-Mora Suárez, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción a que se hace referencia 8/92-M, se ha dictado la siguiente.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, don Enrique Bacigalupo Zapater y don José A. Martín Pallín, Magistrados, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, integrada por los excelentísimos señores Presidente del Tribunal Supremo y Magistrados que arriba se expresan, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla y el Juzgado Togado Militar número 22, con sede en la misma ciudad, sobre negativa a prestar el servicio militar por Antonio José Granada Matas; siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, quien, previa deliberación y votación, expresa así el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado Togado Militar número 22 de Sevilla inició el día 27 de septiembre de 1991 diligencias preparatorias número 22/038/1991, como consecuencia de parte recibido del RIMIX Soria número 9, por el que se daba cuenta de que el Recluta R/89/1991-3.º, Antonio José Granada Matas, no había efectuado su incorporación a filas en la fecha que se le había señalado. Posteriormente, el mismo Juzgado, por estimar que había indicios racionales para suponer cometido un posible delito de negativa a realizar el servicio militar, acordó la continuación del procedimiento con el carácter de sumario y, simultáneamente, el procesamiento del recluta como presunto autor del mencionado delito que venía definido por el artículo 127 del Código Penal Militar.

Segundo.—Con fecha 30 de enero de 1992, el Juez Togado Militar número 22 dictó Auto acordando la inhibición en favor de la Jurisdicción Ordinaria, remitiendo seguidamente los autos al Juez de Instrucción Decano de Sevilla; y repartido el asunto al número 10 de los Juzgados de Instrucción de dicha ciudad, dictó éste, previa audiencia del Ministerio Fiscal, Auto rechazando su competencia y planteando el correspondiente conflicto de jurisdicción ante esta Sala especial. Basó su decisión en la consideración de que los hechos podían ser constitutivos del delito de desertión penado en el artículo 120 del Código Penal Militar, toda vez que el procesado había iniciado ya anteriormente su servicio militar.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Del examen de los autos se desprende que el procesado, que no se presentó en su Unidad el día previsto para su incorporación, pertenecía al R/89/1991-3.º, o lo que es lo mismo, que perteneciente al reemplazo de 1989 había sido incorporado al del 91, tercer llamamiento, por razones que no aparecen expresas, pero que explican suficientemente que tuviese ya parcialmente cumplido el servicio militar, tal como aparece certificado por el Centro Provincial de Reclutamiento de Sevilla (folio 14). Esta circunstancia, que ha sido tomada en consideración por el Ministerio Fiscal y por el Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla, para no admitir el conocimiento de la causa, estimando que el delito posiblemente cometido era el de desertión, no afecta, sin embargo, a la naturaleza jurídico penal del hecho. Al haber cambiado de reemplazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 del Reglamento del Servicio Militar, pasó a formar parte después del contingente de 1991 y quedó en situación de disponibilidad hasta el momento en que le hubiera correspondido su incorporación con el tercer llamamiento (artículos 214 y 215 del Reglamento citado). No estamos, por tanto, ante un supuesto de soldado que, tras un permiso, no vuelve a la Unidad—hecho que podrá determinar la comisión de delito de desertión, que sólo puede cometerse desde la situación de actividad—, sino ante el caso de un recluta que, desde la situación de disponibilidad, decide no incorporarse a la Unidad a que se le ha destinado y rehúsa expresamente el cumplimiento del servicio militar por objeción de conciencia sobrevenida. Tal conducta encajaría, quizá, en el tipo del artículo 135 bis i) del Código Penal y podría ser constitutiva, en la fecha de autos, del delito definido en el artículo 127 del Código Penal Militar, introducido el primero y derogado el segundo por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de noviembre, del Servicio Militar.

Segundo.—Dada la naturaleza del hecho, es obvio que hoy ha dejado de ser un delito militar, tal como éste es definido en el artículo 20 del

Código Penal Militar, y, consecuentemente, de existir delito, tendría naturaleza común y habría de someterse su conocimiento a los tribunales ordinarios, por aplicación de las normas generales sobre competencia. Pero, a mayor abundamiento, la Ley 13/1991, del Servicio Militar, ha establecido una norma expresa de derecho transitorio en su disposición transitoria séptima, número 2, en cuyo párrafo primero ordena a los Tribunales Militares y a los Juéces Togados Militares la remisión a la Jurisdicción Ordinaria de todos los procedimientos que se sigan por delitos de no incorporación a filas [derogado artículo 124 del Código Penal Militar y actual artículo 135 bis h) del Código Penal] o por negativa a la prestación del servicio militar [derogado artículo 127 del Código Penal Militar y actual artículo 135 bis i) del Código Penal], cualquiera que sea su estado procesal, incluso si estuviera señalada vista. Y en el segundo párrafo del mismo número 2 de la disposición transitoria séptima añade que los órganos de la Jurisdicción Ordinaria vendrán obligados a aplicar, en esos supuestos, los derogados artículos 124 y 127 del Código Penal Militar, lo que hubiera sido, además, obligado, por más beneficiosos, aunque la Ley expresamente no lo hubiera establecido, con la dificultad que supondría, sin embargo, la aplicación de dos tipos delictivos militares por la Jurisdicción Ordinaria, sin una expresa declaración legal. Resulta, en consecuencia, claro que en el presente caso la competencia corresponde al Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla, el cual habrá de seguir el procedimiento teniendo en cuenta la disposición transitoria séptima, 2, repetidamente citada.

Fallamos: Que debemos resolver el presente conflicto negativo de jurisdicción declarando que es competente para el conocimiento del asunto debatido la Jurisdicción Ordinaria y, consecuentemente, el Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla, al que se remitirán las actuaciones, con testimonio de esta resolución para que, como competente, continúe la tramitación del procedimiento abreviado 67 de 1992.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Arturo Gimeno Amiguet.—Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra.—Enrique Bacigalupo Zapater.—José A. Martín Pallín.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, Magistrado de la Sala Especial de Conflictos, estando celebrando Audiencia pública el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

4090

SENTENCIA de 14 de diciembre de 1992, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/92-M, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 46, con sede en Pamplona y el Juzgado de Instrucción número 2 de la misma capital.

Don José María López Mora Suárez, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción 3/92-M, se ha dictado la siguiente

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción Ordinaria y la Militar, compuesta por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, don Enrique Bacigalupo Zapater y don José Antonio Martín Pallín, Magistrados, como Ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, previa deliberación y votación, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

En el Conflicto de Jurisdicción negativo suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 46 con sede en Pamplona y el Juzgado de Instrucción número 2 de la misma capital, referente a la negativa a cumplir el servicio militar efectuada por el recluta don Fermín Palomo Curiel.

Antecedentes de hecho

Primero.—El 26 de diciembre de 1989, el Juzgado Togado Militar Territorial número 46, inició diligencias previas con el número 46/96/1989-N, en virtud de parte del Coronel del Regimiento de Cazadores de Montaña «América» 66, comunicando que el recluta don Fermín Palomo Curiel, según escrito que había presentado y ratificado luego verbalmente, se negaba a prestar el servicio militar, sin que alegara causa legal alguna para eximirse de él, cuyo recluta llevaba en filas desde el 28 de noviembre anterior y aún no había jurado bandera. Elevadas las diligencias a sumario con el número 46/02/1990, y procesado el indicado recluta por el delito de negativa expresa al cumplimiento del servicio militar previsto y penado, en aquel entonces, en el artículo 127 del Código Penal Militar, fue declarado concluso el sumario por auto de 21 de mayo de 1991 y revocado para práctica de nuevas diligencias, el 7 de febrero de 1992, el Juzgado Togado Militar Territorial número 46, remitió el procedimiento al Fiscal Jurídico Militar para que informase sobre competencia, lo que hizo en el sentido de, a la vista de lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, entender que, la competencia correspondía a la Jurisdicción Ordinaria, debiendo remitirse lo actuado al Juzgado de Instrucción Decano, de los de Pamplona, de conformidad con la disposición transitoria 7.2 de la mencionada Ley, haciéndolo así el Juzgado Togado.

Segundo.—Repartidos los autos al Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona, incoó las diligencias previas número 752/1992, acordando por Auto de 22 de abril de 1992 continuar los mismos por el trámite establecido en los artículos 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dando traslado al Ministerio Fiscal, quien en escrito de fecha 29 del mismo mes informó que la conducta del implicado don Fermín Palomo Curiel no encajaba en los artículos 135 bis, b), y 135 bis, i), del Código Penal introducidos por la Ley Orgánica de 20 de diciembre de 1991, y que tal conducta sí era encuadrable en el vigente artículo 120 del Código Penal Militar y en los derogados artículos 120 y 127 del mismo texto legal, por lo que al ser de aplicación exclusivamente el Código Penal Militar, procedía inhibirse en favor de la Jurisdicción Militar competente para el enjuiciamiento de los hechos, acordándolo así el Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona.

Tercero.—Recibidas las actuaciones en el Juzgado Togado Militar número 46 de Pamplona, se dió vista al Fiscal Jurídico Militar para informe sobre competencia, quien lo emitió en el sentido de estimar que la competencia para conocer del hecho enjuiciado correspondía a la Jurisdicción Militar.

El Juzgado Togado Militar antes citado por auto de 30 de junio de 1992 acordó no aceptar la competencia y estimando que ésta correspondía a la Jurisdicción Ordinaria, comunicó al Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona que quedaba planteado el oportuno conflicto negativo de jurisdicción remitiendo las actuaciones a esta Sala de Conflictos del Tribunal Supremo.

Cuarto.—Recibidos los autos se formó rollo de Sala y tras reclamar del Juzgado Togado Militar las actuaciones foliadas de números 122 a 125 y ser las mismas incorporadas, se dió vista al Ministerio Fiscal quien dictaminó que debía resolverse el conflicto de jurisdicción en el sentido de atribuir la competencia al Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona, convocándose a los componentes de esta Sala Especial para deliberación y votación el día 30 del pasado mes de noviembre en cuya fecha ha tenido lugar el acto.

Fundamentos de derecho

Primero.—La negativa a cumplir el Servicio Militar por parte del recluta don Fermín Palomo Curiel se produjo el día 21 de diciembre de 1989, fecha en la que estaba vigente el artículo 127 del Código Penal Militar que sancionaba con pena de uno a seis años de prisión el rehusar expresamente y sin causa legal cumplir el servicio militar, en cuyo precepto podía presuntivamente estar comprendido el hecho enjuiciado.

La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar que entró en vigor el 31 del mismo mes de diciembre, al propio tiempo que derogaba los artículos 124 y 127 del Código Penal Militar creó dentro del Código Penal Común los delitos contra el deber de prestación del servicio militar, que introdujo bajo los números 135 bis, h), y 135 bis, i), equivalentes, con ciertas variaciones en los elementos del tipo, a los derogados del Código Penal Militar, al propio tiempo que modificaba, en lo que al presente caso interesa, su artículo 102 en su párrafo 3.º, castigando con pena de dos años y cuatro meses a seis años de prisión, la desobediencia consistente en rehusar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones militares y estableció como norma de competencia, que los órganos judiciales militares remitieran los procedimientos de los que estuvieran